Datos del Expediente

Carátula: CASANOVAS CLAUDIA VALERIA C/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA LECHERAS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS INCUMPLIMIENTO CONTR

Fecha inicio: 22/08/2024 **Nº de Receptoría:** JU - 6652 - 2023 **Nº de Expediente:** JU - 6652 - 2023

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales: Fecha: 30/12/2024 - Trámite: SENTENCIA INTERLOCUTORIA - (FIRMADO)

Anterior**30/12/2024 11:36:16 - SENTENCIA INTERLOCUTORIA**Siguiente

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20309267916@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27265574144@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico JMASTRORILLI@MPBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 30/12/2024 10:48:29 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 30/12/2024 11:32:24 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 30/12/2024 11:36:15 - DEMARIA Pablo Martin - SECRETARIO DE CÁMARA

Tipo de Resolución: MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 30/12/2024 11:45:14

Fecha de Notificación 31/12/2024 00:00:00

Notificado por Demaría Pablo Martín

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico 8523B4D4

Fecha y Hora Registro 30/12/2024 11:38:32

Número Registro Electrónico 920

Prefijo Registro Electrónico RR

Registración Pública SI

Registrado por Demaría Pablo Martín

Registro Electrónico REGISTRO DE RESOLUCIONES

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰8Áè1è'BƒW†Š

249600170007349955

Expte. n°: JU-6652-2023 CASANOVAS CLAUDIA VALERIA C/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA LECHERAS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo

Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-6652-2023 caratulada: "CASANOVAS CLAUDIA VALERIA C/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA LECHERAS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- Por medio de la resolución de fecha 09/08/2024, la jueza subrogante a cargo del Juzgado de primera instancia n°3, Dra. Daniela Karina Ragazzini, se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones y dispuso el archivo de las mismas. Impuso las costas a la actora y difirió la regulación de honorarios profesionales.

Para adoptar tal decisión, expuso que debido a que la pretensión canalizada en autos tiene como objeto inmediato el pronunciamiento de una sentencia de condena contra la Obra Social del Personal de la Industria Lechera, el litigio resulta propio de la competencia federal.

Finalmente, impuso las costas a la actora, haciendo hincapié en que la misma promovió erróneamente la demanda ante un juzgado incompetente.

II- Contra este pronunciamiento, la actora interpuso y fundó simultáneamente apelación en fecha 19/08/2024.

En primer lugar, se agravió por la declaración de incompetencia, manifestando que la sentenciante no se declaró incompetente en su primer proveído, oportunidad en que debió haberlo hecho; sino que, por el contrario, ordenó el traslado de la demanda.

Añadió que la demandada no opuso excepción de incompetencia, pese a lo cual, la sentenciante se declaró incompetente de oficio, cuando ya había pasado la oportunidad para hacerlo.

Asimismo, se agravió por la condena en costas, argumentando que la jueza debió haber declarado su incompetencia en el primer proveído, en lugar de correr traslado de la demanda, evitando así la imposición de costas.

III- Concedida la apelación en relación y dándola por fundada, se elevó el expediente a esta Cámara, donde, previa radicación y dictamen del Fiscal de Cámaras, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza dejó al recurso en condiciones de resolver.

IV-1. En tal labor, comenzando por el tratamiento del agravio dirigido contra la declaración de incompetencia, cabe mencionar que para determinar el momento hasta el cual

puede ser declarada oficiosamente la incompetencia, hay que distinguir dos variantes de competencia improrrogable.

Una de ellas, es la de improrrogabilidad relativa, en la cual, la incompetencia puede ser declarada de oficio por el órgano judicial sólo en el inicio del proceso, y pasada esa ocasión, si la parte demandada no plantea excepción de incompetencia, ya no podrá ser declarada oficiosamente, y el órgano judicial debe seguir interviniendo en el caso; aunque en abstracto, según la ley, no sea de su competencia.

La otra variante es la improrrogabilidad absoluta, en la que la incompetencia debe ser declarada de oficio por el órgano judicial incompetente, en cualquier etapa o instancia del proceso en que sea detectada; supuesto que se presenta cuando campean competencias con base constitucional (conf. Cámara de Apelación Civil y Comercial Trenque Lauquen, sent. del 10/12/2021 recaída en autos "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Bravo, Vanina Valeria s/ Cobro Ejecutivo").

Encontrándose la actividad de la entidad demandada regulada por normas federales (art. 38 ley 23.661), la dilucidación de la pretensión entablada en su contra, resulta de competencia federal absolutamente improrrogable en razón de la materia; motivo por la cual, la sentenciante se ha inhibido correctamente de entender en la presente causa.

Este es el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la sentencia recaída en fecha 12/03/2019 en la causa CSJ 1938/2018/CS1 "Vildozo Godoy, Oscar Esteban y otro c/ Hospital Español y otros s/ daños y perjuicios", pronunciamiento en que hizo propio el dictamen vertido por el Procurador Fiscal, en el que este funcionario expuso que *"...incumbe a la justicia federal entender en el presente caso, en tanto resulta demandada una obra social que se encuentra comprendida, en principio, en los términos de los artículos 1 y 2 de la ley 23.660 y 2 y 15 de la ley 23.661. Por tal motivo, resulta aplicable el artículo 38 de esta última norma, que prevé el sometimiento exclusivo de sus agentes al fuero de excepción, pudiendo optar por el ordinario sólo cuando sean actores..."*.

Asimismo, el máximo tribunal nacional, en la causa Comp. n° 160.XL "Comuna de Hughes c / Telefónica de Argentina S.A. s/ Apremio", recogió el dictamen vertido por el Procurador Fiscal, quien expuso que *"La competencia federal por la materia es improrrogable por su propia naturaleza y no puede ser alterada por la voluntad de los litigantes, su aplicación ha de ser sostenida aún de oficio cuando sea alterada voluntaria o inconscientemente, y debe ser declarada en cualquier estado del proceso"* (ver sent. del 21/09/2004).

En consecuencia, corresponde la desestimación del agravio en tratamiento.

IV-2. Distinta suerte ha de correr el agravio referido a la condena en costas, ya que al haber la jueza de origen ordenado el traslado de la demanda, sin que la demandada opusiera la excepción de incompetencia; resulta lógico que las costas por la postrera declaración oficiosa de incompetencia, sean distribuidas en el orden causado (art. 68 CPCC).

V- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Confirmar la declaración de incompetencia formulada por la sentenciante de origen (art. 38 ley 23.661) y, receptando parcialmente la apelación interpuesta por la parte actora, modificar la sentencia apelada, imponiendo las costas de primera instancia, en el orden causado (art. 68 CPCC).

II)- Las costas de Alzada también se imponen en el orden causado (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a la instancia de origen (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Confirmar la declaración de incompetencia formulada por la sentenciante de origen (art. 38 ley 23.661) y, receptando parcialmente la apelación interpuesta por la parte actora, modificar la sentencia apelada, imponiendo las costas de primera instancia, en el orden causado (art. 68 CPCC).

II)- Las costas de Alzada también se imponen en el orden causado (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a la instancia de origen (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Confirmar la declaración de incompetencia formulada por la sentenciante de origen (art. 38 ley 23.661) y, receptando parcialmente la apelación interpuesta por la parte actora, modificar la sentencia apelada, imponiendo las costas de primera instancia, en el orden causado (art. 68 CPCC).

II)- Las costas de Alzada también se imponen en el orden causado (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a la instancia de origen (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DEMARIA Pablo Martin
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^